REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **150** **Fecha:** 19 Octubre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 1995 02629	Verbal	JIMMY REYES CUELLAR	NORMARINA ORTIZ GOMEZ	Auto de Trámite Téngase en cuenta que, al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00429-00. N	18/10/2023		
41001 31 10005 2021 00299	Jurisdicción Voluntaria	MARIA CECILIA GUERRA RAMIREZ	ANGEL ANTONIO CUELLAR MONJE	Auto requiere a los demandantes para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, constituyan abogado.	18/10/2023		
41001 31 10005 2021 00310	Ejecutivo	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS	Auto pone en conocimiento de la parte interesada el numeral 020 del cuaderno No. 2 del expediente digital del 16 de marzo de 2023 y la respuesta ofrecida por TransUnion y Datacrédito	18/10/2023		
41001 31 10005 2021 00310	Ejecutivo	PILAR TATIANA CALDERON PERDOMO	DUVER ANDRES HERMOSA OLIVEROS	Auto de Trámite téngase en cuenta lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva dentro de la acción de tutela bajo radicado 41001310500420230024600	18/10/2023		
41001 31 10005 2021 00416	Ordinario	FAIBER GARCIA ESCOBAR	CAUSANTE:JESSICA MARCELA FERNANDEZ GONZALEZ	Auto decide recurso el Despacho rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra el auto de 07/09/2023 por extemporáneo.	18/10/2023		
41001 31 10005 2022 00048	Verbal Sumario	MARIA DEL PILAR ARTEAGA VARON	GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO	Auto de Trámite se insta a las partes para que de manera inmediata se abstengan de remitir este tipo de comunicaciones al buzón digital de este despacho.	18/10/2023		
41001 31 10005 2022 00428	Verbal Sumario	LEIDY LUNA MORALES QUINTERO	HOLLMANS BUSTOS VILLA	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta del Coordinado de Talento Humano - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la Dra. María de Jesús Chacón Ramírez.	18/10/2023		
41001 31 10005 2022 00474	Ordinario	MAURICIO VALDERRAMA SILVA	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA	Auto ordena correr traslado a los extremos procesales, Defensor de Familia Procurador Judicial de Familia por el término legal de 3 días del dictamen pericial practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses	18/10/2023		

ESTADO No. **150** **Fecha:** 19 Octubre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00046	Procesos Especiales	ANGY YULIZA HORTA CASTRO	WILSON DAVID CALDERON OME	Auto de Trámite se dispone que el arresto se cumpla en el centro de detención preventiva más cercano que para efectos disponga la Policía Nacional de Colombia una vez se logre la aprehensión de agresor CALDERON HOME	18/10/2023		
41001 31 10005 2023 00242	Verbal Sumario	ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA	JOHANNA FERNANDA MENDOZA	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	18/10/2023		
41001 31 10005 2023 00292	Verbal	CARLOS ANDRES LOPEZ HERRERA	MARTHA LILIANA DIAZ MOSQUERA	Auto de Trámite Glosar a autos el memorial que remitió e Procurador Judicial de Familia, la Defensoría de Familia y el informe que remitió la Defensora Quinta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.	18/10/2023		
41001 31 10005 2023 00357	Ordinario	WILMER ZAMBRANO LOSADA	WILLIAM ESTIVEN DIAZ GUTIERREZ	Auto rechaza demanda la subsanación fue presentada extemporáneamente, en consecuencia, se ordenará rechazar la demanda.	18/10/2023		
41001 31 10005 2023 00404	Verbal Sumario	MARCOS AURELIO ROJAS	NINFA PEREZ QUESDA	Auto admite demanda de exoneración de alimentos que a través de apoderada judicial instaura Marco Aurelio Rojas en contra de Paula Andrea Rojas Pérez.	18/10/2023		
41001 31 10005 2023 00405	Ejecutivo	YESSICA CATERINE LOZANO TRUJILLO	JONATAN DAVID SANCHEZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de Jonatan David Sánchez Valencia	18/10/2023		
41001 31 10005 2023 00405	Ejecutivo	YESSICA CATERINE LOZANO TRUJILLO	JONATAN DAVID SANCHEZ VALENCIA	Auto decreta medida cautelar descuento mensual de cuota alimentaria, embargo oficiar a entidades financieras - migración colombia - CIFIN - DATACREDITO	18/10/2023		
41001 31 10005 2023 00427	Ejecutivo	CAROLINA BOCANEGRA TOVAR	JOSE FABIO CASTRO FORERO	Auto inadmite demanda 5 DÍAS PARA SUBSANAR	18/10/2023		
41001 31 10005 2023 00428	Ordinario	DARCY ARIAS SAENZ	CAUSANTE: MANUEL OLAYA ARIAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	18/10/2023		
41001 31 10005 2023 00429	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JIMMY REYES CUELLAR	NORMARINA ORTIZ GOMEZ	Auto admite demanda ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial presenta el señor Jimmy Reyes Cuellar en contra de la señora Normarina Ortiz Gómez.	18/10/2023		
41001 31 10005 2023 00430	Ejecutivo	SILVIA HERNANDEZ AGUIRRE	GUSTAVO ADOLFO GOMEZ RINCON	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	18/10/2023		
41001 31 10005 2023 00433	Ejecutivo	SHERY LOSADA RAMIREZ	OSCAR YOHAMES LOSADA SANABRIA	Auto rechaza demanda ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Primero de Familia de Neiva (H), por ser el competente para conocer del presente asunto	18/10/2023		

ESTADO No. **150** **Fecha:** 19 Octubre de 2023 a las 7:00 am **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00435	Peticiones	JULIO RAFAEL DIAZ GAMARRA	AMPARO POBREZA	Auto concede amparo de pobreza Designar al Dr. Gary Humberto Calderón Noguera abogado en ejercicio para que represente al seño Julio Rafael Díaz Gamarra	18/10/2023		
41001 31 10005 2023 00450	Procesos Especiales	RUBEN DARIO DIAZ RIVERA	SEGUROS BOLIVAR	Auto admite tutela en contra de PREVISORA SEGUROS S.A. VINCULAR Y NOTIFICAR a la CLÍNICA MEDILASER S.A.S	18/10/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19 Octubre de 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandantes	JIMMY REYES CUELLAR NORMARINA ORTIZ GÓMEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**1995-02629-**00
Liquidación Sociedad Conyugal	41-001-31-10-005-**2023-00429-**00

Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que, al proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, le correspondió el radicado No. 41-001-31-10-005-2023-00429-00.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	MUERTE PRESUNTA.
Demandante	PAOLA ANDREA, YURI TATIANA, JONATHAN, LEIDY MATILDE y OTRO.
Demandado	ANGEL ANTONIO CUELLAR MONJE.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005-**2021-00299**-00.

Vista la constancia secretarial de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1], este despacho una vez cobro ejecutoria el auto que aceptó la renuncia de la apoderada de la parte actora, se permite requerirles a los demandantes para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, constituyan abogado para que continúe con el proceso de la referencia so pena de dar por desistida la referida demanda y concluir con la terminación del proceso en virtud del artículo 317 del C.G.P. Ofíciese.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

[1] Numeral 036 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO
Demandado	DUVER ANDRÉS HERMOSA OLIVEROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00310**-00 (Medidas Cautelares)

1. Poner en conocimiento de la parte interesada el numeral 020 del cuaderno No. 2 del expediente digital del 16 de marzo del 2023, donde se indica que no fue posible la entrega del oficio 473 y 474.[1]

2. Poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por TransUnion el 28 de marzo de 2023[2] y por Datacrédito Experian el 29 de marzo de 2023.[3]

3. En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora el 11 de mayo de 2023,[4] se dispone que la Secretaría remita el oficio que comunica la medida decretada en auto del 24 de febrero de 2023,[5] a la empresa y correos que se citan en el folio 2 Numeral 023 y 024 cuaderno No. 2 del expediente digital.

4. Respecto a la solicitud presentada por la señora Pilar Tatiana Calderón Perdomo el 06 de junio de 2023[6] se ha de indicar que en el numeral 3 de este proveído, se dispuso remitir el oficio a la empresa que indicó su apoderada judicial.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 020 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital
[2] Numeral 021 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital
[3] Numeral 022 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital
[4] Numeral 023 y 024 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital
[5] Numeral 008 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital
[6] Numeral 025 Cuaderno No. 2 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO
Demandado	DUVER ANDRÉS HERMOSA OLIVEROS
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00310**-00
	Cuaderno 1

1. Glosar a autos en memorial visto en el numeral 051 y 053 cuaderno No. 1 del Expediente Digital.

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta lo resuelto por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva dentro de la acción de tutela bajo radicado 41001310500420230024600 que promovió la señora Pilar Tatiana Calderón Perdomo contra la Nueva EPS.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora **PILAR TATIANA CALDERÓN PERDOMO,** por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA E.P.S., que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente, emita una respuesta clara, de fondo y congruente frente al derecho de petición presentado el 23 de agosto de 2023 por parte de la accionante a través de apoderada, la ual deberá comunicar por el medio más expedito.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional al **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA (HUILA),** por las consideraciones esgrimidas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 y 05 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: Contra este fallo procede la impugnación presentada dentro de los **tres (3) días** siguientes a su notificación.

SEXTO: Si no fuere impugnada, **remítase el expediente** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, **archívense** las presentes diligencias.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	FAIBER GARCÍA ESCOBAR
Demandado	RAQUEL GONZÁLEZ, ORLANDO ENRIQUE FERRADANE SURMAY HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE JESSICA MARCELA FERRADANE GONZÁLEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2021-00416**-00

Vista la constancia secretarial de fecha 02 de octubre de 2023[1], el despacho se ocupa de resolver los memorial anejado en el numeral 066 del cuaderno 1 – expediente digital, mediante el cual, el apoderado judicial de la parte actora, presenta recurso de reposición en subsidio de apelación de manera extemporánea en contra del auto de fecha 07 de septiembre de 2023[2] .

Así las cosas, el Despacho rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte actora en contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2023[3], por extemporáneo.

Téngase en cuenta que dicho recurso no fue presentado dentro de la oportunidad de que habla el inciso 3° del artículo 318 y 322 del Código General del Proceso de acuerdo con la constancia del 02 de octubre de 2023[4].

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 068 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 065 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[3] Numeral 065 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[4] Numeral 068 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS.
Demandante	MARIA DEL PILAR ARTEAGA VARON en representación de la menor de edad de iniciales M.I.M.A.
Demandado	GILZANS YESID MARTINEZ PRIETO.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicado	41-001-31-10-005-**2022-00048**-00.

Vista la constancia secretarial de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1], este despacho se permite indicar que el referido proceso inicio y culmino bajo el trámite de aumento de cuota alimentaria, la referida sentencia se dictó en audiencia del cinco (05) de diciembre de (2022)[2] y su correspondiente liquidación de costas procesales como auto final fue dictada en providencia del siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)[3] dando así fin al proceso de la referencia.

Dado lo anterior y vistos los múltiples memoriales radicados por ambos extremos[4] del proceso en los que se puede entender una comunicación cruzada entre las partes por posibles incumplimientos pactados en otras instancias judiciales, este juzgado lamenta que las partes en procura de los derechos de la menor no logren edificar un buen término de su relación, pero no comparte el hecho que usen los estrados judiciales y aún más el correo electrónico del despacho como un buzón al cual deban remitir copia de sus acontecimientos internos y que hasta tanto no acudan al proceso adecuado, no son de resorte de este juez de familia por tanto y como se dijo en líneas anteriores, el proceso en esta instancia culmino a buen término para las partes conforme la antes referenciada audiencia.

Por lo anterior, se insta a las partes para que de manera inmediata y en lo sucesivo, se abstengan de remitir este tipo de comunicaciones al buzón digital de este despacho que nada tienen que

[1] Numeral 072 del expediente digital.
[2] Numeral 058 del expediente digital.
[3] Numeral 063 del expediente digital.
[4] Numerales 65 al 71 y 73 al 76 del expediente digital.

ver con el proceso que acá se adelantó y de suyo, en nada podría este juzgado dictar providencia alguna si no se ciñen a los presupuestos del proceso indicado. Ofíciese.

Así las cosas, si no logran un buen término económico respecto de las cuotas alimentarias pactadas y aumentadas en este estrado, se les conmina para que adelanten las vías indicadas creadas para tal fin.

Y como punto de reflexión se les pone presente que en este tipo de asuntos por la categoría del Juzgado, no resulta procedentes que el interesado actué en causa propia, con fundamento en lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, STC734-2019, Radicación No. 25000- 22-13-000-2018-00331-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo y STC8993-2021, Radicación No. 1101-22-10-000-2021-00476-01, MP. Luis Armando Tolosa Villabona.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

NBC

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	REVISIÓN DE DECISIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DEFENSORÍA DE FAMILIA – FIJACIÓN DE CUOTA
Demandante	LEIDY LUNA MORALES QUINTERO en representación de las menores de edad de iniciales L.M.B.M. y D.V.B.M.
Demandado	HOLLMANS CHRISTOPHER BUSTOS VILLA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00428**-00

1. Atendiendo el memorial del 06 de septiembre de 2023[1] suscrito por la señora Leidy Luna Morales Quintero y la manifestación que realizó el Dr. William Agudelo Duque el 18 de septiembre de 2023[2] se dispone:

-Aceptar la revocatoria de poder al abogado William Agudelo Duque como apoderado de la señora Leidy Luna Morales Quintero quien representa los intereses de la menor de edad de iniciales D.V.B.M.

2. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva-Huila el 28 de septiembre de 2023.[3]

3. Revisado el poder que confirió la señora Leidy Luna Morales Quintero a la Dra. María de Jesús Chacón Ramírez y que obra en el numeral 034 cuaderno No. 1 del expediente digital, encuentra el Despacho que este resulta insuficiente para este trámite por cuanto se confirió para continuar un proceso ejecutivo de alimentos

[1] Numeral 025 y 026 Cuaderno no. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 030 Cuaderno no. 1 del Expediente Digital
[3] Numeral 032 Cuaderno no. 1 del Expediente Digital

cuando el trámite que se adelanta ante este Despacho judicial es un proceso de alimentos.

Por lo anterior, el Juzgado se abstiene de reconocer personería a la Dra. María de Jesús Chacón Ramírez.

4. En cuanto a la solicitud presentada por la Dra. María de Jesús Chacón Ramírez el 04 de octubre de 2023[4]

> De manera atenta y respetuosa me permito solicitar se me comparta la carpeta o link del expediente para conocer ampliamente el proceso de la referencia y adelantar las actuaciones correspondientes, quedo atenta muchas gracias.

Se ha de indicar que el Juzgado deniega lo peticionado hasta tanto se aporte poder para actuar en el proceso que corresponde; sin embargo, se dispone que la Secretaría de forma inmediata remita el link del expediente a Luna Marcela Bustos Morales y a la señora Leidy Luna Morales Quintero quien representa los intereses de la menor de edad de iniciales D.V.B.M.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

[4] Numeral 035 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	MAURICIO VALDERRAMA SILVA
Demandada	PAULA ANDREA BARRETO ARTUNDUAGA en representación del menor de edad de iniciales D.M.V.B.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2022-00474**-00

1. Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta lo indicado por el apoderado judicial de la parte actora el 12 de septiembre de 2023[1] y el Procurador Judicial de Familia el 13 de septiembre de 2023[2].

2. Del dictamen pericial – Prueba de paternidad practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que fue allegado al plenario el 02[3] y 10[4] de octubre de 2023, se corre traslado a los extremos procesales, así como al Defensor de Familia y procurador Judicial de Familia por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, numeral 2º del artículo 386 del C.G. del P.

Vencido el término regrese el asunto al Despacho para resolver lo que fuera menester.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 038 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 039 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[3] Numeral 041 Cuaderno No. 1 Expediente Digital
[4] Numeral 042 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.
Radicación	2023-00046-01
	MEDIDA DE PROTECCIÓN

Vista la constancia secretarial de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[1] y de conformidad con el oficio emitido por el Subintendente Valner Geryei Silva Benítez en fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[2] el despacho **ORDENA** al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, para que disponga dar cumplimiento a la orden de arresto del agresor, señor Wilson David Calderón Home, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.322.929, por un término de seis (6) días conforme se decretó en auto del treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)[3].

Como quiera que actualmente es un hecho notorio que existe un hacinamiento carcelario en el país, se dispone que el arresto se cumpla en el centro de detención preventiva más cercano que para efectos disponga la Policía Nacional de Colombia una vez se logre la aprehensión del agresor CALDERON HOME acorde se decretó en auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)[4]. Ofíciese remitiendo copia de los autos y el oficio emitido por el Investigador de la Policía Nacional.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC.

[1] Numeral 058 del expediente digital.
[2] Numeral 055 del expediente digital.
[3] Numeral 034 del expediente digital.
[4] Numeral 046 del expediente digital.

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA
Demandados	JOHANNA FERNANDA MENDOZA CHALA JHONNIER MAURICIO MENDOZA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00242**-00

-Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la respuesta que ofreció el Juzgado Segundo de Familia de Neiva el 26 de junio de 2023.[1]

-En atención a la solicitud elevada por el Dr. Daniel Alexis Suarez Guzmán, y en aras de dar trámite al proceso de exoneración de Alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio y número de identificación de las partes conforme lo prevé el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

2. Aportar el documento donde consta la obligación alimentaria respecto de Johanna Fernanda Mendoza Chala y Jhonnier Mauricio Mendoza y de la cual se pretende exonerar para efectos de establecer la competencia debido a que el Juzgado Segundo de Familia de Neiva solo indicó:

> En atención al Oficio No. 2023-00242-1124 , dentro del Proceso EXONERACIÓN DE ALIMENTOS Demandante ALEJANDRO MENDOZA MENDOZA CC 10.535.904 Demandados JOHANNA FERNANDA MENDOZA CHALA CC 1.075.278.677 JHONNIER MAURICIO MENDOZA CC 1.003.805.245 Radicación 41-001-31-10-005-2023-00242-00, se informa que informe que en este Despacho judicial, la señora Marleny Chala Ortiz y/o el señor Alejandro Mendoza Mendoza, promovió tan solo proceso de Cesacion con radicado 41-001-31-10-002-2015-00293-00, se adjunta la ficha tecnica.

[1] Numeral 010 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

3. Conforme lo dispuesto en el artículo 69 numeral 2 de la Ley 2220 de 2022, alléguese al plenaria conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para interponer la presente demanda.

4. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: " "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

5. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con el escrito del Numeral 010 recibido el 26 de junio del 2023, Cuaderno No. 1 del

Expediente Digital, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria. Envíesele copia de esta auto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	CARLOS ANDRÉS LÓPEZ HERRERA en representación del menor de edad de iniciales D.S.L.D.
Demandado	MARTHA LILIANA DÍAZ MOSQUERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00292**-00

Glosar a autos el memorial que remitió el Procurador Judicial de Familia el 24 de agosto de 2023[1], la Defensoría de Familia el 07,[2]12[3] de septiembre de 2023 y el informe que remitió la Defensora Quinta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 02 de octubre de 2023[4].

Se indica a las partes que una vez se integre debidamente el contradictorio y repose en el expediente el informe de visita social, se dará traslado del informe que remitió Instituto Colombiano de Bienestar Familiar[5] con carácter de reserva.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

[1] Numeral 011 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] Numeral 015 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[3] Numeral 017 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[4] Numeral 018 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[5] Numeral 025 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KARLA VIVIANA PUENTES NINCO en representación del menor de edad de iniciales E.M.Z.P. WILMER ZAMBRANO LOSADA
Demandado	WILLIAM ESTIVEN DIAZ GUTIERREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00357**-00

-Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 11 de octubre de 2023.[1]

> En la fecha me permito corregir la constancia de fecha 09 de octubre del presente año, en el sentido de que el pasado 29 de septiembre del presente año a última hora hábil venció en silencio el término de cinco (5) días del cual disponía la parte demandante para subsanar la demanda, teniendo en cuenta que el termino para subsanar la demanda empezó acorrer a partir del día 25 al 29 de septiembre del presente año, igualmente agrego al expediente memorial de subsanación extemporánea por parte del apoderado de la parte actora.

-Vista la constancia secretarial que antecede (archivo 013 expediente digital) procede el Juzgado a resolver lo pertinente respecto de la subsanación de la demanda.

-La demanda fue inadmitida mediante auto del 12 de septiembre de 2023 y notificado en estado del 22[2] del mismo mes y año, esto significa que los términos corrieron 25, 26, 27, 28 y 29 de septiembre de 2023 de acuerdo con la constancia del 11 de octubre de 2023 vista en el numeral 013 cuaderno No. 1 del Expediente Digital.

-De acuerdo con el memorial que obra en el numeral 011 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora, el día martes 03 de octubre de 2023, remitió escrito de subsanación de la demanda; como se observa en la constancia de recibido a través

[1] Numeral 013 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital
[2] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36542853/155512998/ESTADOSS+22+SEPTIEMBRE+DE+2023...pdf/d2b5759f-d60b-4a8b-9209-54a6e40fafac

del correo institucional del despacho, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 109 del C.G. del P. el cual dispone que:

> *"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término".*

Como es de conocimiento público el horario laboral en el Circuito de Neiva es de lunes a viernes de 7.00 A.M. hasta las 12:00 M y de 2:00 PM hasta las 5:00 PM, así las cosas, la subsanación fue presentada extemporáneamente, en consecuencia, se ordenará rechazar la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de anexos pues esta demanda fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado, no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de la presente diligencia, previa las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EXONERACIÓN ALIMENTOS
Demandante	MARCO AURELIO ROJAS
Demandado	PAULA ANDREA ROJAS PEREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00404**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**1998-00975**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. ADMITIR, la demandada de exoneración de alimentos que a través de apoderada judicial instaura **Marco Aurelio Rojas** en contra de **Paula Andrea Rojas Pérez**.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 390 del C.G. del P.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada por el término de diez (10) días, para que la contestepor intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia de la misma.

2. Como en el presente asunto no se allegaron las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso

3. La secretaria deje constancia en el expediente del valor actual de la cuota.

4. Se reconoce personería a la Dra. María Teresa Puentes Ruiz, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

5. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador Judicial de Familia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YESSICA CATERINE LOZANO TRUJILLO en representación de J.F.S.L.
Demandado	JONATAN DAVID SÁNCHEZ VALENCIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00405**-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P. en consonancia con le Ley 2213 de 2022, el Juzgado atendiendo lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 430 del C.G. del P.[1] dispone:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva en contra de **Jonatan David Sánchez Valencia**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **Yessica Caterine Lozano Trujillo** en representación del menor de edad de iniciales J.F.S.L.., las siguientes sumas:

Por concepto de la cuota de alimentos:

Año 2019	
Mes	Valor Adeudado
Octubre	$212.000
Noviembre	$212.000
Diciembre	$212.000

[1] Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquel considere legal.**

Año 2020	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$224.720
Febrero	$224.720
Marzo	$224.720
Abril	$224.720
Mayo	$224.720
Junio	$224.720
Julio	$224.720
Agosto	$224.720
Septiembre	$224.720
Octubre	$224.720
Noviembre	$224.720
Diciembre	$224.720

Año 2021	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$232.585
Febrero	$232.585
Marzo	$232.585
Abril	$232.585
Mayo	$232.585
Junio	$232.585
Julio	$232.585

Agosto	$232.585
Septiembre	$232.585
Octubre	$232.585
Noviembre	$232.585
Diciembre	$232.585

Año 2022	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$256.006
Febrero	$256.006
Marzo	$256.006
Abril	$256.006
Mayo	$256.006
Junio	$256.006
Julio	$256.006
Agosto	$256.006
Septiembre	$256.006
Octubre	$256.006
Noviembre	$256.006
Diciembre	$256.006

Año 2023	
Mes	Valor Adeudado
Enero	$296.967
Febrero	$296.967

Marzo	$296.967
Abril	$296.967
Mayo	$296.967
Junio	$296.967
Julio	$296.967
Agosto	$296.967
Septiembre	$296.967
Octubre	$296.967

Por los intereses moratorios al 05% mensual, a partir del día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se efectúe el pago en su totalidad

Por las cuotas alimentarias e intereses que se causen en lo sucesivo y hasta el pago total de la obligación.

Se le advierte al ejecutado que dispone del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, para proponer excepciones de mérito, de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del C.G.P.

2. Como en el presente asunto no se allegaron las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022, notifíquese esta providencia de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

3. Notifíquese este auto al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

Acuerdo al que arribaron las partes el 05 de diciembre de 2016 dentro del proceso de alimentos bajo radicado 2016-195

Cuota Alimentaria y Adicional		
Año	**Incremento SMLMV**	**Valor Cuota**
2.016		172.000
2.017	7.00	184.040
2.018	5.9	194.898
2.019	6.0	206.592
2.020	6.0	218.988
2.021	3.5	226.652
2.022	10.07	249.476
2.023	16.00	289.392

LXP

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	CAROLINA BOCANEGRA TOVAR en representación del menor de edad de iniciales M.M.C.B.
Demandado	JOSÉ FABIO CASTRO FORERO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00427**-00
Alimentos	41-001-31-10-005-**2016-00195**-00

En atención a la solicitud elevada por el estudiante de derecho Jean Carlos Serrano Guzmán adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresadas con precisión y claridad, debidamente determinadas, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

- Discriminar de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta [1]el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede como quiera los valores indicados en la demanda no se ajustan al incremento del salario mínimo [2]los abonos realizados por el demandado.

- Aportar en título donde conste la obligación de pagar en el mes de enero cuota por concepto de vestuario como se indica en la pretensión 40.

2. Informe la dirección física de notificación del apoderado judicial de la parte actora conforme lo establece el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Se reconoce personería al estudiante de derecho Jean Carlos Serrano Guzmán adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DARCY ARIAS SAENZS en representación del menor de edad de iniciales J.M.A.S.
Demandados	EMILCE HERNÁNDEZ HEREDERA DETERMINADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL **CAUSANTE MANUEL OLAYA ARIAS**
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00428**-00

En atención a la solicitud elevada por el Comisario del Municipio de Aipe Dr. Andrés Felipe Celis *Aviléz* y en aras de dar trámite al proceso de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Se deberá acreditar la calidad de Comisario del Municipio de Aipe del Dr. Andrés Felipe Celis *Aviléz*.

2. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales J.M.A.S. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P. e indicar el domicilio de las partes conforme el numeral 2 artículo 82 del C.G. del P.

3. Aportar el Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales J.M.A.S. que acredite la calidad en que intervendrá la señora Darcy Arias Sáenz conforme lo prevé el artículo 84 y 85 del C.G. del P.

4. Como se acredita que el demandado Manuel Olaya Arias[1], es fallecido ha de indicarse si existe proceso sucesorio en curso del demandado, en el evento en que haya, dirigir esta acción y el poder en contra de los Herederos allí reconocidos, aportando para el efecto copia autenticada del proveído que los reconoció, el domicilio, número de identificación, dirección electrónica y física donde reciban notificaciones

[1] Fallecido el 27 de mayo de 2020

los mismos, y aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P.

➢Indicar si además de la señora Emilce Hernández se conocen otros herederos determinados de dicho causante, en el evento de que exista, debe proponer la acción y dirigir el poder en contra de éstos, informar el nombre, identificación, domicilio, dirección física y electrónica donde reciban notificaciones los mismos; aportar las pruebas de que tratan los artículos 84 y 85 del C. G. del P. y de los herederos indeterminados, conforme lo indica el artículo 87 ibídem.

➢ Aportar prueba de la calidad en que se cita a la señora Emilce Hernández conforme lo dispuesto en el artículo 84 y 85 del C.G.P.

5. Acreditar el envío previo de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, dispone: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"

6. Sin ser causal de inadmisión, la parte actora deberá aclarar si con lo manifestado en el acápite denominado Pruebas,

> Sírvase señor Juez, en virtud a la situación económica de las partes y a lo manifestado conceder el amparo de pobreza peticionado y de ser necesario ordenar la práctica de la prueba de ADN mediante la EXHUMACIÓN del cuerpo del señor **MANUEL OLAYA ARIAS** (FALLECIDO), en el sitio donde se encuentra sepultado, cementerio local de la vereda santa rita del Municipio de Aipe (Huila) , por intermedio del Instituto Nacional de Medicina legal del lugar; entidad contratada y en convenio con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para el trámite de dichas pruebas.

Y lo indicado en la petición segunda

> 2. Solicitar al Señor Juez de acuerdo al artículo 151 del Código General del Proceso, conceder el amparo de pobreza correspondiente, con el fin de poder continuar el trámite del proceso y darle aplicabilidad al artículo 6° de la Ley 721 de 2001.

pretende que se le conceda a la demandante amparo de pobreza, de ser así, deberá aportar la solicitud de amparo de pobreza con tal propósito suscrita por la señora Darcy Arias Sáenz.

7. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10º del artículo 82 del C.G. del P. informe si la dirección de notificación de las partes, se distingue por nomenclatura, de ser así indicarla

8. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos y acredítese su envío por medio digital y/o físico a los demandados (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	JIMMY REYES CUELLAR
Demandada	NORMARINA ORTIZ GÓMEZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00429-**00
Divorcio	41-001-31-10-005-**1995-02629-**00

Por venir y haberse presentado con el lleno de los requisitos legales, la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal a continuación del proceso de Divorcio 41001311000519950262900 se dispone:

1. ADMITIR, la solicitud de Liquidación de la Sociedad Conyugal que a través de apoderado judicial presenta el señor **Jimmy Reyes Cuellar** en contra de la señora **Normarina Ortiz Gómez.**

Córrase traslado de la demanda, del presente trámite liquidatorio, por el término legal de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 523 del C.G. del P.

2. Como en el libelo promotor el apoderado de la parte actora manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el domicilio, dirección física y electrónica de la demandada se dispone EMPLAZAR a la señora Normarina Ortiz Gómez, conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° de la Ley 2213 de 2022.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Se reconoce personería al Dr. Jorge Enrique Méndez como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

Acuerdo al que arrimaron las partes ante el ICBF el 26 de febrero de 2014

Valor Cuota		
Año	**Incremento SMLMV**	**Valor Cuota**
2.014		90.000
2.015	4.6	94.140
2.016	7.00	100.730
2.017	7.00	107.781
2.018	5.9	114.140
2.019	6.0	120.988
2.020	6.0	128.248
2.021	3.5	132.736
2.022	10.07	146.103
2.023	16.00	169.479

Valor estuario		
Año	**Incremento SMLMV**	**Valor Cuota**
2.014		150.000
2.015	4.6	156.900
2.016	7.00	167.883
2.017	7.00	179.635
2.018	5.9	190.233
2.019	6.0	201.647
2.020	6.0	213.746
2.021	3.5	221.227
2.022	10.07	243.505
2.023	16.00	282.466

lxp

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SILVIA HERNÁNDEZ AGUIRRE- DAYANA GÓMEZ HERNANDEZ
Demandado	GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ RINCÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00430**-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Wilmer Montenegro Villarreal y en aras de dar trámite al proceso ejecutivo de alimentos de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. De acuerdo con el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial No. 35572284[1] *Dayana Fernanda Gómez Hernández*, deberá actuar en causa propia y no por intermedio de su progenitora había cuenta que se evidencia que el día 01 de junio de 2023 cumplió la mayoría de edad razón por la cual, es la beneficiaria de la cuota quien deberá conferir poder para adelantar este proceso.

➢ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

2. Precise si Dayana Gómez Hernández conforme se indica en el acta de conciliación No. 0064 del 26 de febrero de 2014 y Dayana Fernanda Gómez Hernández como se indica en el Registro Civil de

[1] Folio 3 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

Nacimiento que obra en el folio 3 Numeral 003 Cuaderno No. 1 del expediente digital es la misma beneficiaria de la cuota alimentaria.

3. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P. indíquese en domicilio del demandado.

4. Los hechos y pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados, conforme lo establece el numeral 5 y 4 del artículo 82 del C.G. del P. para tal efecto, la parte actora, deberá:

- Discriminar en los hechos y pretensiones de la demanda de manera clara, separada y detallada el valor de cada una de las cuotas adeudadas mes a mes especificando cada concepto. Para tal efecto la parte actora deberá tener en cuenta [1]el valor de la cuota que se indica en la tabla que antecede [2]los abonos realizados por el señor Gustavo Adolfo Gómez Rincón.

- Se advierte que, en estos asuntos, no es viable librar mandamiento de pago por un valor específico sobre los intereses que se causan a partir del día siguiente de ser exigible como quiera que, por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, cada mesada seguirá causante sus propios intereses hasta el pago total de la obligación.

5. Consultada la página de la rama judicial se evidenció que en el Juzgado Tercero de Familia de Neiva se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos bajo radicado 41001311000320200025000 que promueve la señora Silvia Hernández Aguirre[2] en contra del señor Gustavo Adolfo Gómez Rincón por tanto:

[2] Progenitora de Dayana Fernanda Gómez Hernández

-La parte actora, deberá aportar certificación del estado actual del proceso 41001311000320200025000, e indicar si las cuotas que aquí se cobran ya se contienen en el mandamiento ejecutivo del homologo 3 de familia.

-Informar si se han pagado las cuotas de alimentos aquí cobradas, en virtud del proceso ejecutivo de alimentos antes citado.

6. Visto el acápite denominado competencia y cuantía se observa que la parte actora informa lo siguiente:

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por haber conocido del proceso de fijación de cuota alimentaria, por la naturaleza del asunto y por
el domicilio del menor, recae sobre su despacho la competencia para conocer de este proceso, pues así lo indica el título II, capítulo I, artículo 16 núm. 2, concordado con el articulo 129 de la ley 1098 de 2006 y por la cuantía la cual conforme a la ley 1395 de junio de 2.010 Articulo 1 numeral 5.

Sin embargo, en las pruebas aportadas solo reposa el acta de conciliación 0064 del 26 de febrero de 2014, suscrita por la señora Silvia Hernández Aguirre y el señor Gustavo Adolfo Gómez Rincón razón por lO cual, la parte actora deberá aclarar lo siguiente:

-Si alguna autoridad administrativa o judicial, modificó la cuota alimentaria que se acordó en el acta de conciliación 0064 del 26 de febrero de 2014, de ser así, aportar el documento correspondiente, tener en cuenta los valores e incrementos que allí se indican y los pagos o abonos realizados por el señor Gustavo Adolfo Gómez Rincón.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SHERYL LOSADA RAMIREZ.
Demandado	OSCAR YOHAMES LOSADA SANABRIA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00433**-00

Sería del caso estudiar sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva de alimentos, de no ser porque de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, el Juzgado Primero de Familia de Neiva (H), es el competente para conocer del presente asunto, si en cuenta se tiene que el título base de ejecución, es la conciliación a la que arribaron las partes el día 02 de septiembre de 2020 dentro del proceso de disminución de alimentos bajo radicado 41001311000120190031200.

Sobre este tópico el artículo 306 del C.G.P. dispone que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte interesada, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Por lo indicado este juzgado dispondrá el rechazo de la demanda y su remisión al Juzgado Primero de Familia de Neiva (H), de conformidad con el inciso 2º del Artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar el expediente al Juzgado Primero de Familia de Neiva (H), por ser el competente para conocer del presente asunto.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	JULIO RAFAEL DIAZ GAMARRA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00435**-00

El señor Julio Rafael Díaz Gamarra, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.164.898, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, para adelantar proceso de *Unión Marital de Hecho en contra de Diana Patricia Ospina Céspedes*, manifiesta bajo la gravedad de juramento que no cuenta con los conocimientos ni la capacidad económica para atender los gastos del proceso.

Examinada la solicitud se constata que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva-Huila:

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al amparo de pobreza solicitado por el señor Julio Rafael Díaz Gamarra, para presentar demanda de *Unión Marital de Hecho en contra de Diana Patricia Ospina Céspedes*

SEGUNDO. Designar al Dr. Gary Humberto Calderón Noguera, abogado en ejercicio para que represente al

señor Julio Rafael Díaz Gamarra, en el proceso indicado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 inciso 2 del C.G. del P. como abogado en amparo de pobreza.

TERCERO: Comuníquese telegráficamente al designado lo aquí dispuesto, a efectos de que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación manifieste si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la solicitud.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciocho de octubre de dos mil veintitrés

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante	CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMAN obrando como apoderado del señor RUBEN DARIO DIAZ RIVERA.
Accionado	PREVISORA SEGUROS S.A.
Vinculado	CLÍNICA MEDILASER S.A.S.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-**2023-00450**-00

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017 se ordena dar trámite a la acción de tutela promovida por **CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMÁN**, obrando como apoderado del señor **RUBEN DARIO DIAZ RIVERA**, en contra de **PREVISORA SEGUROS S.A.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y seguridad social.

En consecuencia, el juzgado DISPONE:

1. **DAR TRÁMITE** a la acción de tutela instaurada por **CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.091.367 de Campoalegre (H) y T.P. 156.446 del C.S.J. obrando como apoderado del señor **RUBEN DARIO DIAZ RIVERA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.719.980 de Neiva (H), en contra de **PREVISORA SEGUROS S.A.**

2. **NOTIFICAR** al accionante y la entidad accionada del inicio de la presente acción de tutela.

3. **CONCEDER** el término de un día (01) a la entidad accionada, contabilizado a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncien respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y presente las pruebas que estimen pertinentes. Tener en cuenta que, de no hacerlo, se tendrán como ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela, de acuerdo con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. VINCULAR Y NOTIFICAR a la presente acción constitucional a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.S,** para que en el término antes concedido se pronuncien sobre los hechos de la acción constitucional y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

5. REQUERIR al abogado **CESAR AUGUSTO BERMEO GUZMÁN**, como apoderado del señor **RUBEN DARIO DIAZ RIVERA**, para que aporte poder conferido a su favor para iniciar esta acción constitucional.

6. Con el fin de establecer los hechos en los cuales se sustenta la tutela, se decretan como prueba los documentos anexos a la misma.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez

NBC